

Recurso de reposición 2003-107

Lucas Gutiérrez <lucasabogado@yahoo.com>

Miércoles 7/10/2020 4:16 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

recurso reposición.pdf; 25 2003 107.pdf;

Cordial saludo

Honorable

Juez(a) 50 civil del circuito de Bogotá
j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. RADICACION No. 11001310302520030010700

PROCESO: EXPROPIACION

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.

DEMANDADO. MARIA GLADYS RIAÑO TORRES

Ref. Recurso de reposición.

Por medio de la presente me permito impetrar ante usted recurso de reposición dentro de la oportunidad que me otorga el art. 318 del CGP, contra el auto de fecha 06 de octubre de 2020, notificado en el estado No. 86.

Remito documento adjunto con el recurso de reposición y el auto objeto del recurso.

Lucas Gutierrez
Abogado

Lucas Gutiérrez
Abogado

Honorable

JUEZ(A) CINCUENTA 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. RADICACION No. 11001310302520030010700
PROCESO: EXPROPIACION
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
E.S.P.
DEMANDADO. MARIA GLADYS RIAÑO TORRES

Asunto: Recurso de reposición contra auto de 06 de octubre de 2020.

Honorable Juez(a),

LUCAS GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación la aquí demandada la señora MARIA GLADYS RIAÑO TORRES, por medio del presente escrito ante su despacho dentro de la oportunidad prevista por el inciso tercero del artículo 318 del código General del proceso con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION, contra el proveído del 06 de octubre de 2020, notificado por anotación en estado No. 86 del 06 de octubre de 2020, que en su párrafo primero, dispone "(...) para atender la solicitud en precedencia, una vez revisadas las actuaciones surtidas en este proceso se observa que en el auto de fecha 17 de enero de 2014 (fl. 218) se zanjo la controversia suscitada respecto de los valores dados tanto al inmueble como a la indemnización siendo ellos la suma de \$ 1.134.000.00 como avalúo definitivo y \$1.219.589.00 como indemnización definitiva, auto que no fue objeto de censura. (...) "
"(...)en este orden de ideas se dejara sin valor ni efecto el proveído de fecha 18 de noviembre de 2019 para en su lugar requerir a la parte actora para que acredite el registro de la sentencia y acta de entrega del inmueble expropiado con el fin de hacer entrega de los dineros consignados a favor de la parte demandada(...)"auto mediante el cual se comunica que se tiene como indemnización, la establecida en el avalúo de indemnización realizado por el IGAC el día 23 de agosto de 2012, con lo cual me permito interponer los recursos en referencia bajo los siguientes términos:

Carrera 13 No 38 - 38 Oficina 108. Teléfonos 2322017 - 3153421247
E - mail: lucasabogado@yahoo.com
Bogotá - Colombia
Página 1 de 4

Lucas Gutiérrez
Abogado

OBJETO DEL RECURSO

Se pretende obtener la revocatoria por parte del honorable Juez cincuenta civil del circuito de Bogotá, el proveído del 06 de octubre de 2020, más concretamente en párrafo 1, en el cual se comunica que se tiene como indemnización, la establecida en el avalúo de indemnización realizado por el IGAC el día 23 de agosto de 2012.

Consignientemente con lo anterior, en su lugar se profiera otro proveído en donde se disponga realizar un nuevo avalúo de indemnización toda vez que el que obra en el expediente es un avalúo que supera un año, teniendo de presente que como lo dispone el decreto 1420 de 1998, la vigencia de un avalúo es de máximo un año, lo anteriormente expuesto es visible a folio 218 al 221 de la encuadernación principal.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Por auto del 06 de octubre de 2020, este despacho judicial tiene como valor definitivo los valores de avalúo de indemnización, de un avalúo que supera los siete (7) años de haber sido presentado a este despacho, además de indicar que debe ser acreditado mediante acta de entrega del inmueble expropiado con la finalidad de hacer entrega de los dineros consignados a favor de la parte demanda como seguidamente se transcribe, de manera textual:

"(...) para atender la solicitud en precedencia, una vez revisadas las actuaciones surtidas en este proceso se observa que en el auto de fecha 17 de enero de 2014 (fl. 218) se zanjo la controversia suscitada respecto de los valores dados tanto al inmueble como a la indemnización siendo ellos la suma de \$ 1.134.000.00 como avalúo definitivo y \$1.219.589.00 como indemnización definitiva, auto que no fue objeto de censura. (...)"

"(...)en este orden de ideas se dejara sin valor ni efecto el proveído de fecha 18 de noviembre de 2019 para en su lugar requerir a la parte actora para que acredite el registro de la sentencia y acta de entrega del inmueble expropiado con el fin de hacer entrega de los dineros consignados a favor de la parte demandada(...)"

Sin embargo, al proferirse la referida providencia, no se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que como bien lo consagra el decreto 1420 de 1998 en su artículo 19 la vigencia de un avalúo es de un año a partir de la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Carrera 13 No 38 - 38 Oficina 108. Teléfonos 2322017 - 3153421247

E - mail: lucasabogado@yahoo.com

Bogotá - Colombia

Página 2 de 4

Lucas Gutiérrez
Abogado

2. Se debe tener de presente que como lo estipula nuestra constitución política de Colombia de 1991 en su artículo 58 párrafo número 4 la expropiación puede darse mediante sentencia judicial previa indemnización, frente a lo cual los valores que se tengan como indemnización deberán ser valores actuales, de avalúos con valores presentes, teniendo en cuenta que los mismos cuenta con un término de vigencia, término que ha sido totalmente excedido por los avalúos que reposan en el presente proceso.

Es así como el auto recurrido, vulnera los derechos de mi prohijada, toda vez que desconoce que los valores que se tienen como avalúo de indemnización, son valores desactualizados, y que no corresponden a los valores actuales, como lo son la valorización, del inmueble y demás factores que afectan sustancialmente la indemnización que por derecho tiene la aquí demandada, más aun cuando el bien objeto del presente proceso es la vivienda de la parte pasiva del extremo de la Litis.

Además es menester se ordene el pago de la indemnización a mi cliente previa a la entrega material del inmueble, por la esencia misma de la figura jurídica de expropiación, que tiene su presupuesto de legitimidad en la indemnización, tal como lo expone el ilustre tratadista Jairo Enrique Solano Sierra autor del libro "*la expropiación administrativa- judicial excepcional = sui generis*", donde manifiesta:

"(...) la indemnización tiene pues un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad de expropiar: su carácter preventivo, constituido por la indemnización previa. En efecto, la transferencia de la propiedad no puede producirse sin que previamente se haya pagado la indemnización (...)"

Es así como la decisión adoptada en el auto de notificación de estado del 06 de octubre de 2020, quebranta el derecho constitucional a la expropiación, al debido proceso, toda vez que la decisión contenida en el auto precitado, ordena el pago de un dinero que tiene asidero en un avalúo que ya no tiene vigencia alguna a esta anualidad y se requiere una actualización, respecto del avalúo, es así como debe ser remediada al resolver favorablemente a los intereses de mi poderdante, con miras a ejercitar debidamente a la expropiación y consecuentemente el derecho al debido proceso, que le asiste constitucionalmente a mi prohijada

En mérito de lo brevemente expuesto de manera comedida al Señor(a) Juez cincuenta (50) Civil del circuito de Bogotá D.C., me permito:

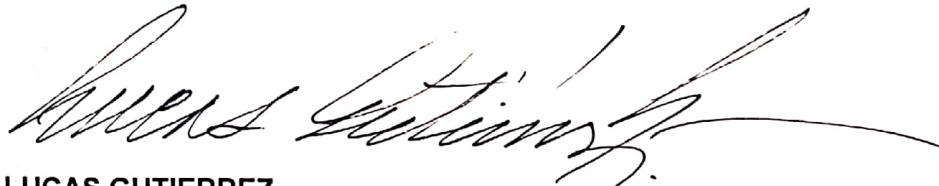
Lucas Gutiérrez
Abogado

Solicitar

Se sirva reponer para que revoque el auto proferido por este honorable despacho, auto del 06 de octubre de 2020.

En su lugar se profiera otro proveído en donde se disponga y se ordene la elaboración de un nuevo avalúo y de esta manera se otorgue el reconocimiento de una indemnización, con valores presentes, de un avalúo vigente a la presente anualidad, en consecuencia se deposite a favor de mi prohijada los valores correspondientes al avalúo de indemnización y de esta manera como lo dispone la norma proceder a la entrega del bien inmueble.

Atentamente.



LUCAS GUTIERREZ
C.C. N° 17.019.539 de Bogotá
T.P. N° 102.771 del C .S. de la Judicatura

Carrera 13 No 38 - 38 Oficina 108. Teléfonos 2322017 - 3153421247
E - mail: lucasabogado@yahoo.com
Bogotá - Colombia
Página 4 de 4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 05 OCT. 2020

Ref.: Expropiación No. 11001310302520030010700.

.- Para atender la solicitud en precedencia, una vez revisadas las actuaciones surtidas en este proceso se observa que en el auto de fecha 17 de enero de 2014 (fl. 218) se zanjo la controversia suscitada respecto de los valores dados tanto al inmueble como a la indemnización siendo ellos la suma de \$1.1134.000,00 como avalúo definitivo y \$1.219.589,00 como indemnización definitiva, auto que no fue objeto de censura.

A través de consignación en el Banco Agrario (Depósitos Judiciales) la actora acredita el pago del avalúo e indemnización ordenada en el auto antes referido, luego entonces, no hay lugar a presentar nuevamente avalúo por estos conceptos como se indicó en el auto adiado 18 de noviembre de 2019.

En este orden de ideas se dejara sin valor ni efecto el proveído de fecha 18 de noviembre de 2019 para en su lugar requerir a la parte actora para que acredite el registro de la sentencia y acta de entrega del inmueble expropiado con el fin de hacer entrega de los dineros consignados a favor de la parte demandada.

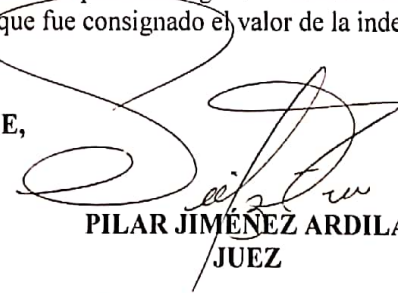
Sean suficientes los anteriores argumentos para que el Juzgado RESUELVA:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 (fl. 340) atendiendo las consideraciones que informan este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la actora para que, en el término perentorio de diez (10) días, acredite el registro de la sentencia proferida en este asunto y el acta de entrega del predio, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P.

De ser necesario, previo al pago de las expensas a que hubiere lugar, expídanse las copias auténticas necesarias para su registro indicándosele a la oficina de registro de instrumentos públicos que fue consignado el valor de la indemnización legal.

NOTIFÍQUESE,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 06 OCT. 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 86 de esta misma fecha.

> Estado Electronico

ALIX LILIANA GUÁQUETA VELANDIA
Secretaria

Señores

JUZGADO CINCUENTA (50) (origen 25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Expropiación **2003-00107**

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Demandados: MARIA GLADYS RIAÑO TORRES

23439 19-FEB-'20 11:51

Asunto: Aclaración auto del 18 de noviembre de 2019

ESPERANZA GAITAN ESPINOSA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la EAAB –ESP, acudo muy respetuosamente a su Despacho, con el objeto de solicitarles aclaración al auto del 18 de noviembre de 2019, proferido por ese Juzgado, en el sentido que ese Despacho, solicita al IGAC "para que proceda a dictaminar sobre la indemnización de los perjuicios ocasionados a la demandada con la expropiación del inmueble conforme lo dispone el inciso segundo de la regla sexta del artículo 399 del Código General del Proceso".

Al respecto me permito manifestar que en noviembre de 2014 se consignó ante el Banco Agrario, la suma de \$2.353.589, acatando el auto del 17 de enero de 2014, proferido por ese Juzgado.

De la Señora Juez, Cordialmente,



ESPERANZA GAITAN ESPINOSA

C.C. 41.631.018 de Bogotá

T.P. 90.096 del C.S. de la J.

EAB - ESP

Av. Calle 24 # 37 - 15. Código Postal: 111321. Bogotá D.C. - Colombia.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

218

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil catorce.

Procede el despacho a resolver lo, que en derecho corresponda, respecto del avalúo que debe tenerse en cuenta del inmueble objeto de expropiación y de la indemnización a favor de la parte demandada, en el interior del proceso de expropiación interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C contra MARIA GLADYS RIAÑO TORRES. Al efecto, se hacen las siguientes precisiones:

A. Mediante fallo del 3 de diciembre de 2004 se decretó la expropiación pedida en la demanda y consecuentemente se ordenó tanto el avalúo del inmueble objeto del proceso, como la respectiva indemnización por separado (fl. 132-136 C. 1).

B. Por disposición del despacho, el 26 de enero de 2011 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, allegó el avalúo del inmueble expropiado por valor de \$1.134.000.00 (fl. 287-320 C. 1) y respecto del mismo no se presentó inconformidad.

C. Mediante proveídos de fecha 13 de abril y 9 de junio de 2011 (fls. 325 y 331 C.1.), el despacho designó perito de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que estimara el valor de la indemnización mencionada; ese auxiliar presentó su dictamen tasando la suma a indemnizar en \$17.745.345. 00 (fls. 390-411 C. 1).

Frente a esta experticia, la parte actora solicitó su aclaración de conformidad con los puntos reseñados en los folios 414-

415 del cuaderno No. 1; respecto de ello, la perito procedió a responder las inconformidades planteadas (fl. 418-423).

Una vez corrido el respectivo traslado/a su aclaración, la demandante presentó objeción por error grave (y solicitó no tener en cuenta dicho avalúo sino el allegado por el IGAC. fl. 427-431 C. 1).

En atención a la objeción formulada, el Juzgado oficiosamente ordenó nuevo dictamen para resolver la misma, designando para el efecto un perito de la lista de auxiliares de la justicia (fl. 435 C. 1).

D. A términos de la solicitud elevada por la demandante tendiente a que conforme la preceptiva de la Ley 56 de 1981, y las Sentencias T-638/11 y T-306/11 se debía designar perito del IGAC para resolver la controversia planteada, el despacho dispuso acceder a la misma mediante auto del 10 de julio de 2012 (fl. 480 C.1).

E. El 23 de agosto de 2012 el IGAC, en respuesta al requerimiento del juzgado, allegó el avalúo de la indemnización, estimándola en la suma de \$1.219.589.00 (fl. 1-52 C. 1A); y si bien es cierto las partes no emitieron pronunciamiento alguno, el despacho oficiosamente ordenó nuevo avalúo porque observó *"contradicción del mismo, pues del certificado de tradición del inmueble para el año 1993, el valor de la compraventa del lote era de \$400.000, y ahora arroja \$378.000....."* y designó nuevo perito evaluador. (fl. 53 C. 1A).

F. El perito nombrado allegó el avalúo ordenado oficiosamente, y señaló como valor de la cosa expropiada el monto de \$14.649.597.00 (fl. 93-102 C. 1A).

G. A la postre, contra este dictamen se presentó objeción por parte del demandante (fl. 104- 107 C. 1 A) y se ordenó nuevo dictamen para resolver la misma ((fl. 113 C.1A).

H. Finalmente, el 30 de mayo del año 2013 la perito designada allegó el avalúo de la indemnización, estimándolo en la suma de \$12.261.961.00, el cual nuevamente fue objetado por parte de ambos extremos procesales, pero no se accedió a ello con fundamento en el artículo 238 num 5° del C.P.C., pues el dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable. (fl. 212 C. 1A).

Efectuadas las anteriores precisiones y en aras de establecer cuáles de los dictámenes o informes deben tenerse en cuenta con fines de dar cumplimiento a la sentencia emitida el 3 de diciembre de 2004, cumple destacar que solamente los rendidos por el IGAC son los idóneos para el reconocimiento del derecho sustancial de las partes, pues además de haber sido emitidos por una entidad oficial a términos del artículo 243 del C.P.C., en concordancia con la Ley 56 de 1981, los mismos no fueron materia de solicitud de complementación o aclaración, tanto más cuando ninguno de los intervinientes procesales se manifestó en contra de los mismos.

En consecuencia, y sin más consideraciones que el caso no requiere, este juzgado resuelve:

PRIMERO: Tener como avalúo definitivo del inmueble objeto de expropiación, el señalado en literal B de la presente providencia, esto es, el estimado en la suma de \$1.134.000.00.

221

SEGUNDO: Tener como avalúo definitivo de la indemnización a favor de la demandada la descrita en el literal E de este proveído, por valor de \$1.219.589.00.

TECERO: Acredítese por la parte demandante el pago de los anteriores rubros en favor de la demandada MARIA GLADYS RIAÑO TORRES, una vez en firme este auto.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	
las 8.00 A.M.	a la hora de
21/JAN/2014	
Secretaría	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

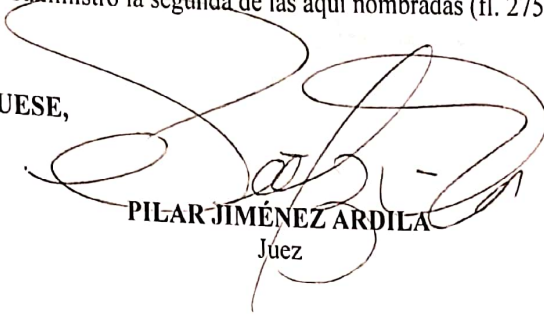
Bogotá D. C., 18 SET. 2019

Ref. Expropiación No. 11001310302520030010700

.- Previo a hacer entrega de los dineros consignados por la EAAB producto de la indemnización y del avalúo dado al predio expropiado, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción del acta de entrega del predio y la sentencia en el folio de matrícula del predio expropiado, lo anterior por cuanto la demandada no acreditó que su predio estuviera siendo usado para su propia vivienda.

Secretaría proceda a hacer entrega, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de los títulos de depósito judicial constituidos por valor de \$250.000,00 y \$200.000,00 a favor del IGAC, a fin de que esa entidad los consigne en la cuenta que en su debida oportunidad suministró la segunda de las aquí nombradas (fl. 275 C-1).

NOTIFÍQUESE,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., <u>19 SET 2019</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>12</u>, de esta misma fecha. ALIX LILIANA GUÁQUETA VELANDIA Secretaria

340

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCuenta CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 11 8 NOV 2019

Ref.: Expropiación No. 11001310302520030010700.

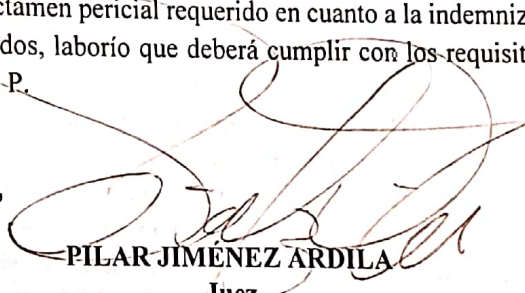
1.- Con el propósito de continuar con el trámite que en derecho corresponda, siendo deber del Juez el impulso del proceso con miras a evitar su paralización conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 42 del C. G. del P., se requiere al IGAC con el fin de que proceda a rendir el informe ordenado por este Despacho en la respectiva sentencia dado que esa entidad administrativa la que le corresponde dictaminar sobre la indemnización de los perjuicios ocasionados a la demandada con la expropiación del inmueble conforme lo dispone el inciso segundo de la regla sexta del artículo 399 del Código General del Proceso.

La parte demandante deberá diligenciar el oficio adjuntando a su costa los siguientes documentos que vienen siendo solicitados por el IGAC:

- a.- Certificado expedido por la oficina de Planeación Municipal y/o Curaduría sobre la normatividad vigente de uso del suelo permitido en la zona en donde se ubica el predio.
- b.- Plano de localización en donde se determinen las áreas que serán objeto de valoración, tanto terreno como construcciones.
- c.- Escrituras.
- d.- Certificado de tradición y libertad.

2.- Lo anterior sin perjuicio de que la parte actora acuda ante una lonja de propiedad raíz a fin de obtener el dictamen pericial requerido en cuanto a la indemnización que se debe reconocer a los demandados, laborio que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 del C. G. del P.

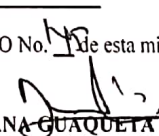
NOTIFÍQUESE,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

JUZGADO CINCuenta CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 11 9 NOV. 2019

Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.


ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
Secretaria